

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, Rol N° 75.560-2021, caratulados "Central Hidroeléctrica Chanleufu S.A. con Ministerio de Obras Públicas/Dirección General de Aguas", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo deducido por Central Hidroeléctrica Chanleufú en Procedimiento Concursal de Liquidación, en contra de la Resolución Exenta N°2397 de 7 de diciembre de 2020 de la Dirección de Aguas. A través de la citada resolución, se rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA Región de Los Lagos (Exenta) N°471 de 7 de agosto de 2019, que a su turno, acogiendo la oposición de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) había rechazado la solicitud de traslado del ejercicio de sus derechos de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales y corrientes del río Chanleufú, en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, tramitada en el expediente administrativo ND-1002-166.

**Segundo:** Que se denuncia como causal de nulidad sustancial que la sentencia infringe los artículos 130 y



siguientes y 163 del Código de Aguas y el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Naturales de América (Convención de Washington), normas a las que otorga un alcance diverso a aquellas que el legislador ha pretendido.

Explica que el fallo, de manera errónea, estimó que en atención a que según informes de la Dirección General de Aguas, el nuevo punto de captación alternativo de los tres derechos de aprovechamiento de aguas se encuentran dentro del Parque Nacional Puyehue, y que al ser la reclamante una empresa con fines de lucro, al ser su giro la producción de hidroelectricidad, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Naturales de América, de 12 de octubre de 1940, incorporada a nuestro derecho interno a través del Decreto N° 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece que "...los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales." Explica que la sentencia, por la norma antes citada, en relación con el artículo 163 del Código de Aguas, y estimando que la actividad de la reclamante es de orden comercial, estableció que la autoridad técnica ha obrado conforme a



derecho al rechazar la solicitud de ejercer los derechos de aprovechamiento de aguas, a su elección, desde dos puntos distintos, el original y el nuevo.

Afirma que el error en la decisión que se resume previamente se produce porque no es efectivo que realizarán obras hidráulicas ni actividades comerciales ni de ningún tipo en el nuevo punto, que corresponde a la cola del embalse, punto que se ha solicitado única y exclusivamente para adecuar legalmente el punto de captación a lo dispuesto en el artículo 140 N°4 del Código de Aguas y, de esa forma, regularizar el título y poder obtener la aprobación y recepción definitiva de las obras de la Central, ello de acuerdo con las exigencias de la propia Dirección General de Aguas, que previamente autorizó las obras.

Concluye que el yerro del fallo recurrido consistiría en desconocer el texto expreso del artículo 163 del Código de Aguas, realizando una interpretación incorrecta del mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo III de la Convención de Washington, en cuya virtud se llegó a determinar que la solicitud de cambio del punto de captación no sería legalmente procedente, en circunstancias que sí lo es.

Así lo habría entendido el voto de minoría de la Corte de Apelaciones de Santiago.



**Tercero:** Que, para un mejor entendimiento de la causa, debe señalarse que ella se inicia por recurso de reclamación que deduce Central Hidroeléctrica Chanleufú en Procedimiento Concursal de Liquidación de acuerdo con el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución DGA (Exenta) N°2397, de 7 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo Código, se había interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Los Lagos (Exenta) N°471, de 7 de agosto de 2019, la que acogiendo la oposición de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), rechazó la solicitud de traslado de ejercicio de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, de aguas superficiales y corrientes del río Chanleufú, en la comuna de Puyehue, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, tramitada en expediente administrativo ND-1002-166, acción mediante la cual solicita acoger la reconsideración, rechazar la oposición del organismo forestal y autorizar el traslado alternativo del punto de captación del derecho de aprovechamiento.

Explica que la reclamante es titular de tres derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales del río Chanleufú, constituido el primero por Resolución N°253, de 4 de octubre de 2012; el segundo, constituido por Resolución DGA N°36 de 27 de



enero de 1987, trasladados por Resolución DGA Región de Los Lagos Exenta N°921, de 27 de septiembre de 2012 y el tercero constituido por Resolución DGA Región de Los Lagos N°305, de 23 de septiembre de 2015. Todos ellos tienen su punto de captación en las coordenadas UTM, Datum WGS 84 (metros): Norte: 5.487.888 y Este: 725.167 y de restitución en el mismo punto de coordenadas UTM, Datum WGS 84 (metros): Norte: 5.489.456 y Este: 724.853. La distancia entre los puntos de captación y de restitución, es de 1.600 metros y el desnivel entre ambos puntos es de 110 metros.

Todos los derechos fueron solicitados para ser usados en la Central Hidroeléctrica Chanleufú, cuyo proyecto fue aprobado y sus obras autorizadas para ser construidas, mediante Resolución DGA N° 700 de 23 de marzo de 2015. Además, la Central Hidroeléctrica Chanleufú ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo calificada favorable mediante RCA N° 143, de 10 de marzo de 2014.

Explica que el 22 de enero de 2019 solicitó el traslado alternativo del punto de captación de los tres derechos a fin de ajustarse al tipo de captación solicitada y aprobada que contempla una barrera en el río que, al limitar el paso del agua produce un aumento de la cota de inundación en los terrenos aguas arriba de la captación con barrera. El nuevo punto se encuentra a 124



metros y el cambio obedece a lo previsto en el artículo 140 N°4 del Código de Aguas, que dispone que: "Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural", por lo que se buscó modificar legalmente la referencia al punto de captación, que actualmente se encuentra justo en la barrera, señalando que éste corresponde al lugar dónde termina el embalse, lo que se entiende como la "cola del embalse". Todo ello con el fin de poder solicitar la recepción definitiva de las obras del embalse.

Indica que a tal solicitud se opuso la Corporación Nacional Forestal (CONAF) fundado en que el nuevo punto alternativo de captación solicitado se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Puyehue, afectándolo directamente, por lo que las obras de captación se ejecutarían en un área protegida, y que, por tratarse de un uso comercial, no es posible que ello se realice.

Señala que la Dirección General de Aguas acogió la oposición de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) basándose en la Minuta Técnica DGA Región de Los Lagos N° 472, de 26 de julio de 2019, que señala que replanteada la coordenada original en la carta "Parque Puyehue" de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), escala 1:50.000, se verifica que ésta recae fuera del Parque Nacional



Puyehue, sin embargo la coordenada del nuevo punto de captación alternativo, sí recaería sobre los límites oficiales del mencionado parque, creado mediante Decreto Supremo N° 374 de 1941 del Ministerio de Tierras y Colonización. Indica que no está solicitando que se le constituyan nuevos derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales y corrientes sobre el río Chanleufú sino sólo que se le autorice para captar los derechos de aprovechamiento de los cuales ya es titular, en forma alternativa desde el actual punto de captación y desde este nuevo punto solicitado que se emplaza 234 metros aguas arriba, medidos sobre el cauce del río, que en esta zona hace una pronunciada curva, de manera que solo se trata de unos 100 metros medidos en línea recta de poniente a oriente (mar a cordillera).

Para fundar su rechazo, la autoridad estimó que se atentaría contra lo previsto en el artículo 3 de la Convención para la Protección de la Fauna, la Flora y las Riquezas Naturales de América, no obstante que las obras de la Central se emplazan en terrenos privados y que, por ser una Central de pasada sin regulación, pero que cuenta con una barrera que permite un pequeño acopio de aguas, se produce una zona de inundación mínima que hace que legalmente el punto de captación de las aguas deba corresponder al punto de intersección del nivel de aguas



máximas de las obras con la corriente natural (cola del embalse).

**Cuarto:** Que la Dirección General de Aguas sostuvo que el derecho que se pretende ejercer en el nuevo punto de captación requerido tiene como destino un uso hidroeléctrico y por ende comercial de modo que, de accederse a la solicitud, se facultaría al titular para la realización de actividades comerciales al interior de un Parque Nacional, lo que atentaría contra la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, el artículo III de la Convención de Washington, que prohíbe la explotación de las riquezas de Parques Nacionales con fines comerciales. Por lo que, al no reunirse los requisitos del artículo 163 del Código de Aguas no era posible acceder a la petición de traslado del punto de captación.

**Quinto:** Que la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el reclamo al ponderar que, de acuerdo con el artículo 137 del Código del ramo, el objeto de la acción es sólo la revisión de legalidad del acto administrativo, mas no su mérito, el que además goza de presunción de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N°19.880.

Sin perjuicio de ello, razonó que el requisito fundamental del artículo 163 del Código del ramo, referido a que el traslado fuera "legalmente procedente"





no se cumple en la especie pues no hay duda que el nuevo punto de captación alternativo de los tres derechos de aprovechamiento de aguas se ubican dentro del Parque Nacional Puyehue, según se comprobó mediante la Minuta Técnica DGA Región de los Lagos N°472 de 26 de julio de 2019 y del Informe Técnico DARH N°138 de 4 de mayo de 2020; y tampoco se cuestionó el que la reclamante sea una empresa con fines de lucro, del giro producción de hidroelectricidad.

De manera que, de acuerdo con la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Naturales de América, de 12 de octubre de 1940, incorporada a nuestro derecho interno a través del Decreto N 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, al ubicarse el nuevo punto dentro del Parque Nacional Puyehue, se estimó que la DGA obró conforme a derecho al acoger la oposición, motivo por el cual la Corte de Apelaciones rechazó el reclamo.

**Sexto:** Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del



fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En efecto, el fallo que se impugna ha aplicado correctamente la normativa que se estima vulnerada, por cuanto ha establecido que tratándose de un recurso de reclamación formal, no resulta posible modificar los hechos asentados por la Dirección General de Aguas, en lo específico, que el nuevo punto de captación que se solicita se constituya, mediante el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua que detenta el actor, se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Puyehue.

Huelga decir que la circunstancia que el lugar propuesto como alternativa para el punto de captación se emplace apenas a unos 100 metros medidos en línea recta de poniente a oriente del actual punto de captación, resulta indiferente, así como tampoco resulta atendible lo expuesto en cuanto a que en ese lugar no existirán obras de la Central Hidroeléctrica Chanleufu, pues lo que interesa únicamente es si el lugar al que se solicita se modifique el punto de captación alternativo se ubica dentro o fuera de los límites del Parque Nacional. De allí que resulte indiferente también el argumento



contenido en el reclamo en cuanto a que los derechos de aprovechamiento de aguas de que es titular el actor se encuentren fuera de los límites del Parque Nacional, pues en tanto resultó acreditado que el lugar al que se solicitó se modificara el punto alternativo de captación estuviese ubicado dentro de los límites del mismo, se infringiría lo dispuesto en el artículo 163 inciso 2° del Código de Aguas, por tratarse de una solicitud que no reúne los requisitos de ser legalmente procedente, en atención al artículo III de la Convención de Washington, para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Naturales de América, de 12 de octubre de 1940, incorporada a nuestro derecho interno a través del Decreto N°531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, en contra



de la sentencia de dos de septiembre del mismo año,  
dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora  
Tavolari.

Rol N° 75.560-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema  
integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G.,  
Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y por  
los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. Pía  
Tavolari G No firma, no obstante haber concurrido al  
acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Tavolari  
por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico  
de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

